



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05057-2013-PA/TC
JUNÍN
ROSALÍA BEATRIZ HUATUCO
HUATUCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de setiembre de 2016

VISTO

Los escritos de fecha 3 de julio de 2015 y 6 de setiembre de 2016, entendidos como pedidos de aclaración, formulados por la Confederación General de Trabajadores del Perú CGTP-Región Huánuco y el Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, respecto de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121, primer párrafo, del Código Procesal Constitucional establece de modo expreso que "En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a *instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Como surge de la disposición glosada, el pedido de aclaración sólo puede ser interpuesto por quienes tienen la calidad de parte en el proceso constitucional correspondiente y no por personas totalmente ajenas al mismo.
3. En tal sentido, el Tribunal destaca que en el presente caso los recurrentes no ostentan la calidad de parte, por lo que sus pedidos de aclaración deben ser declarados improcedentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTES** los pedidos de aclaración de autos.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

30 ENE 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL